



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2749/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta de la Secretaría de Gobierno, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301155923000546**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno, en la que requirió lo siguiente:

“Conforme a nuestro derecho ciudadano de estar enterado de información pública acerca de nuestros servidores públicos solicito que la encargada de la l dirección de asuntos religiosos conteste las siguientes preguntas, ya que la respuesta otorgada por RH no responde la información solicitada, y es información que cada superior jerárquico tiene en su poder al ser las personas de llevar el buen funcionamiento de una oficina:

Conforme mi derecho ciudadano de acceso a la información solicito saber 1.- Cual es el motivo o causa por el que la C. Ernestina Peña Fuentes fue excentada de checar en el biometrico como el resto del personal de SEGOB, durante más de dos años?

2.- La C. Ernestina Peña Fuentes Realiza actividades fuera de su horario de oficina que justifique no checar en el biometrico? En el caso de ser afirmativa la respuesta cuales son?

3.- Razon, fundada y motivada por el cual su superior jerárquico le autoriza no presentarse a la oficina todos los días en más de un año?

4.- como en su respuesta a una solicitud afirma que ella si trabaja de 9 a 3, por qué nunca se encuentra en su área de trabajo ?

5. Durante este año cuantas tarjetas informativas ha hecho la C. Ernestina Peña Fuentes

6 durante este año cuántos oficios ha realizado la servidora pública

8 cuál es el motivo por el que se le aviso que asistiera a la revisión de personal?

9 cuál es el compromiso que tiene su superior jerárquico con ella para tenerla como aviadora ?

10._ cuál es el motivo que su superior jerárquico no tiene un solo permiso de dos horas, o permiso económico en más de dos años de la C. Ernestina Peña Si todo el personal hace uso de sus derechos?

11. Que conteste su superior jerárquico si Realmente la C. Ernestina Peña acude a trabajar todos los días a la oficina sólo responder si o no.”

2. Respuesta a la solicitud de información. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del Recurso. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficios **UTSEGOB/0071/01/2024;** **UTSEGOB/0001/01/2024;** **UTSEGOB/0013/01/2024;** **SSG/exp.01/DGAR-0018/2024;** **SSG/exp.01/DGAR-017/2024;** y **SG/UA/0182/RH/0121/2024** signados los tres primeros por el Jefe de la Unidad de Transparencia, por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Asuntos Religiosos y el último por el Jefe de la Unidad Administrativa, respectivamente, documentales a través de las cuales se complementa la respuesta documentada de forma primigenia por parte del sujeto obligado.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de dieciséis de enero del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado, teniéndose por desahogada la vista, ordenándose digitalizar la respuesta para

que la persona recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta manifestación alguna por parte del solicitante.

8. Cierre de instrucción. El quince de febrero dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a las funciones, actividades y horarios de una persona servidora pública.

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través de los oficios **UTSEGOB/1676/11/2023; UTSEGOB/1618/11/2023; UTSEGOB/1619/11/2023; SSG/exp.11/DGAR-0218/2023; SSG/exp.11/DGAR-217/2023** y **SG/UA/4871/RH/3129/2023**, firmados los tres primeros por el Jefe de la Unidad de Transparencia, la Encargada de Despacho de la Dirección General de Asuntos Religiosos y el último por el Jefe de la Unidad Administrativa, respectivamente, mediante los cuales

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Los motivos de inconformidad indicados por la persona recurrente son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del análisis a las respuestas aportadas por el sujeto obligado, se advierte que tal como lo establece el artículo 8 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, la Secretaría de Gobierno realizó desde un principio el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, haciendo las gestiones ante las áreas competentes para localizar la información solicitada en términos de lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como se acredita con los oficios **UTSEGOB/1676/11/2023; UTSEGOB/1618/11/2023; UTSEGOB/1619/11/2023; SSG/exp.11/DGAR-0218/2023; SSG/exp.11/DGAR-217/2023** y **SG/UA/4871/RH/3129/2023**, firmados los tres primeros por el Jefe de la Unidad de Transparencia, la Encargada de Despacho de la Dirección General de Asuntos Religiosos y el último por el Jefe de la Unidad Administrativa, respectivamente.

Documentos mediante los cuales se emitió respuesta a la solicitud de información, señalando la Encargada de Despacho de la Dirección General de Asuntos Religiosos, en un primer momento que respecto a las preguntas **1,2,3,9** y **10** al advertir que las respuestas se solventan con pronunciamientos, no es posible garantizar el derecho del particular conforme al criterio 03/2003 de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS".

Mientras que respecto a la pregunta **4**, ésta será atendida por la Unidad Administrativa, a la pregunta **5** y **6**, manifiesta que toda comunicación fue vía telefónica,

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

a la pregunta **8** refiere que no se dio ningún aviso, la revisión del personal fue sorpresa, y como respuesta a la pregunta **11** asienta que “no”.

El jefe de la Unidad Administrativa respondió a la solicitud de información que no es posible garantizar el derecho del particular conforme al criterio 03/2003 invocado por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

La persona recurrente se agravia sustancialmente en el sentido de que el sujeto obligado “...no responde las preguntas realizadas a pesar de ser información que debe obrar en expedientes relacionados con las actividades que realizan servidores públicos...”

Agravio suficiente para considerar que le asiste parcialmente la razón a la persona recurrente, ya que el sujeto obligado solo se limitó a señalar que no es posible atender a plenitud la solicitud de información, al tratarse de preguntas que solo se satisfacen a través de pronunciamientos, sin que se advierta que el área competente realizara una búsqueda exhaustiva de la información para investigar si existe algún expediente, documento, oficio o reporte donde se advierta la expresión documental que responda a los cuestionamientos formulados.

Sin embargo, el sujeto obligado al momento de comparecer al recurso de revisión, mediante los oficios **SSG/exp.01/DGAR-017/2024** y **SG/UA/0182/RH/0121/2024**, signados por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Asuntos Religiosos y el Jefe de la Unidad Administrativa, respectivamente, modificaron sus respuestas para efecto de atender cada uno de los cuestionamientos solicitados como a continuación se advierte.



VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO **SEGOB** **SUBSEGOB** **DGAR**
Secretaría de Gobierno Subsecretaría de Gobierno Dirección General de Asuntos Religiosos

Oficio: SSG/exp.01/DGAR-017/2024
Xalapa, Veracruz, 11 de enero de 2024

Mtro. Mario Iván Mancayo Castro
Jefe de la Unidad de Transparencia
P. R. E. S. E. N. T. E.

Por este conducto, me permito remitir la contestación, del Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión **IVAI-REV/2749/2023/1**.

Al respecto, con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le comunico lo siguiente:

Respecto a la pregunta Número, 1.- por necesidades del servicio.

Respecto a la pregunta Número, 2.- por necesidades del servicio, así, como las señaladas en el Manual Específico de Procedimientos de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Respecto a la pregunta Número, 2.- Realiza trámites, como se señala en las preguntas, 1 y 2

Respecto a la pregunta Número, 4.- por las razones antes mencionadas en las preguntas, 1, 2 y 3.

Respecto a las preguntas Número, 5 y 6.- CERO, a lo anterior se aplica el criterio CERO, que a la letra dice:

Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Respecto a la pregunta Número, 8.- No se emitió ningún aviso, la revisión fue realizada por la Oficina de Control de Personal, del Departamento de Recursos Humanos.

Respecto a la pregunta Número 9.- Ninguno a lo anterior aplica el criterio 03/2003, que a la letra dice:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las deliberaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos

LIBRE CIRCULACIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO
CALLE 206 VERACRUZ
TEL. (228) 241 4000 EXT. 2000



VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO **SEGOB** **SUBSEGOB** **DGAR**
Secretaría de Gobierno Subsecretaría de Gobierno Dirección General de Asuntos Religiosos

que manifiesta y que en términos de lo previsto en el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regule, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano correspondiente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Respecto a la pregunta Número 10.- Cada trabajador, hace uso de sus derechos conforme correspondiente, y como la Ley así lo permite.

Con respecto a la pregunta Número, 11.- No.

Finalmente se informa, que tomando en consideración lo señalado en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, los sujetos obligados solo entregarán aquella información que obre en su poder, sin que dicha entrega implique el procesamiento de la misma.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

Lic. Lisbeth Jamill Carmona Sánchez.
Encargada de Despacho de la
Dirección General De Asuntos Religiosos

C.d.p. Arriba

CALLE 206 VERACRUZ
CALLE 206 VERACRUZ
TEL. (228) 241 4000 EXT. 2000





En efecto, del oficio **SSG/exp.01/DGAR-017/2024** firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Asuntos Religiosos, se advierte que respecto a las preguntas:

“1. Cuál es el motivo o causa por el que la C. Ernestina Peña Fuentes fue exentada de checar en el biométrico como el resto del personal de SEGOB, durante más de dos años?”

Responde: Por necesidades del servicio.

2. La C. Ernestina Peña Fuentes Realiza actividades fuera de su horario de oficina que justifique no checar en el biométrico? En el caso de ser afirmativa la respuesta cuáles son?

Responde: Por necesidades del servicio, así, como las señaladas en el Manual Específico de Procedimientos de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

3. Razón, fundada y motivada por el cual su superior jerárquico le autoriza no presentarse a la oficina todos los días en más de un año?

Responde: Realiza trámites, como se señala en las preguntas 1 y 2

4. Como en su respuesta a una solicitud afirma que ella si trabaja de 9 a 3, por qué nunca se encuentra en su área de trabajo ?

Responde: Por las razones antes mencionadas en las preguntas 1, 2 y 3.

5. Durante este año ¿cuántas tarjetas informativas ha hecho la C. Ernestina Peña Fuentes?

Responde: Cero, invocando a su favor el criterio 18/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

6. Durante este año ¿cuántos oficios ha realizado la servidora pública?

Responde: Cero, invocando a su favor el criterio 18/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

8. ¿Cuál es el motivo por el que se le aviso que asistiera a la revisión de personal?

Responde: No se emitió ningún aviso, la revisión fue realizada por la Oficina de Control de Personal del Departamento de Recursos Humanos.

9. ¿Cuál es el compromiso que tiene su superior jerárquico con ella para tenerla como aviadora?

Responde: Ninguno, invocando a su favor el criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. ¿Cuál es el motivo que su superior jerárquico no tiene un solo permiso de dos horas, o permiso económico en más de dos años de la C. Ernestina Peña, si todo el personal hace uso de sus derechos?

Responde: Cada trabajador hace uso de sus derechos conforme corresponda y como la Ley se lo permita.

11. ¿Que conteste su superior jerárquico si realmente la C. Ernestina Peña acude a trabajar todos los días a la oficina sólo responder si o no.”

Responde: No

Mientras que del oficio **SG/UA/0182/RH/0121/2024** firmado por el Jefe de la Unidad Administrativa, se advierte que respecto a las preguntas:

“1. Cuál es el motivo o causa por el que la C. Ernestina Peña Fuentes fue exentada de checar en el biométrico como el resto del personal de SEGOB, durante más de dos años?”

Responde: Esto se podrá derivar de las funciones encomendadas por su superior jerárquico con base a las necesidades propias del área, por tal motivo el registro de asistencia queda a consideración del área.

2. La C. Ernestina Peña Fuentes Realiza actividades fuera de su horario de oficina que justifique no checar en el biométrico? En el caso de ser afirmativa la respuesta cuáles son?

Responde: Las actividades son encomendadas por su superior inmediato, por lo que derivado de la carga de trabajo y las necesidades del área, el horario para el cumplimiento de sus actividades será indicado por su superior.

3. Razón, fundada y motivada por el cual su superior jerárquico le autoriza no presentarse a la oficina todos los días en más de un año?

Responde: La C. Ernestina Peña Fuente, no cuenta con una autorización para no presentarse a laborar, sin embargo, el horario y actividades están a consideración de su superior inmediato.

4. Como en su respuesta a una solicitud afirma que ella si trabaja de 9 a 3, por qué nunca se encuentra en su área de trabajo ?

Responde: Se reitera que, si bien ese es su horario laboral asignado; el horario dentro y fuera de la oficina así como las actividades encomendadas están a consideración de su superior jerárquico.

5. Durante este año ¿cuántas tarjetas informativas ha hecho la C. Ernestina Peña Fuentes?

Responde: Esa información es competencia de la Dirección General de Asuntos Religiosos como resguardo del área en caso de existir.

6. Durante este año ¿cuántos oficios ha realizado la servidora pública?

Responde: Se reitera la respuesta emitida en la pregunta anterior.

8. ¿Cuál es el motivo por el que se le aviso que asistiera a la revisión de personal?

Responde: Por parte de esta Unidad Administrativa, no se realizan avisos o notificaciones al personal previo a una revisión del personal.

9. ¿Cuál es el compromiso que tiene su superior jerárquico con ella para tenerla como aviadora?

Responde: Dentro de esta Secretaría de Gobierno, no hay personal que se encuentre calificado bajo el término señalado por el solicitante.

10. ¿Cuál es el motivo que su superior jerárquico no tiene un solo permiso de dos horas, o permiso económico en más de dos años de la C. Ernestina Peña, si todo el personal hace uso de sus derechos?

Responde: Los servidores públicos de la Dependencia podrán hacer uso de los permisos a que tengan derecho cuando así lo requieran en los términos estipulados.

11. ¿Que conteste su superior jerárquico si realmente la C. Ernestina Peña acude a trabajar todos los días a la oficina sólo responder si o no.”

Responde: Dicha pregunta no compete a esta Unidad Administrativa, sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, las actividades de la C. Ernestina Peña Fuentes, son responsabilidad de su superior jerárquico.

Todo lo anterior permite concluir que si bien, en un primer momento las respuestas otorgadas no resultaban suficientes para colmar el derecho de acceso de la persona recurrente, ya que debió proporcionar la expresión documental donde se advirtiera la respuesta a cada uno de los cuestionamientos.

Lo cierto es que durante la sustanciación del recurso que nos ocupa, las áreas competentes optaron por hacer el procesamiento de la información con la finalidad de responder a cada pregunta realizada, aún sin tener la obligación de hacerlo, ya que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información tiene como única finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, más no de emitir pronunciamientos o elaborar documentos ad hoc para favorecer las pretensiones del solicitante.

Lo anterior es así, pues de acuerdo al artículo 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”* queda claro que no resulta atinado exigirle al sujeto obligado que conteste la solicitud de información en los términos planteados por el particular, sirviendo de apoyo lo expuesto en el criterio 3/2017 del INAI y el 03/2003, emitido por del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia, de rubro:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

No obstante, en el caso concreto, como quedó asentado el sujeto obligado entregó la información solicitada por el particular, aún sin estar obligado a responder pronunciamientos o generar documentos ad hoc, por tanto se estima que con la respuesta proporcionada se cumple con la obligación que impone la normatividad de la materia.

Máxime cuando resultan ser las áreas competentes para pronunciarse sobre lo requerido, ya que de conformidad con los artículos 20 fracciones I, V y IX, y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, se advierte que dicha Secretaría contará con una Dirección General de Asuntos Religiosos y que la Unidad Administrativa tiene entre sus atribuciones las siguientes:

“Artículo 20. El titular de la Unidad Administrativa será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, contará con enlaces administrativos en cada una de las unidades presupuestales que lo requieran, y para los cuales exista disponibilidad presupuestal, los cuales serán responsables de la administración, coordinación y supervisión de los recursos financieros, humanos y materiales de sus respectivas áreas. El titular de la Unidad Administrativa, además de las facultades que le confiere el Código Financiero para el Estado, tendrá las siguientes:

I. Supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales con que cuenta la Secretaría;

[...]

V. Proponer y vigilar la correcta asignación y aplicación de sueldos y honorarios al personal de la Secretaría, además de establecer los mecanismos que permitan

supervisar el control de asistencia, corrección disciplinaria, estímulos, incapacidades, permisos y licencias de conformidad con las condiciones generales de trabajo acordadas;

[...]

IX. Controlar y mantener actualizada la plantilla de personal a partir de su diseño y supervisar los perfiles correspondientes a los puestos y cargos integrados a la Secretaría; así como expedir las credenciales de identificación con fotografía al personal de la Secretaría del nivel inferior a Jefe de Departamento;

Así, tenemos que lo expuesto por las áreas es digno de valorarse, al ser las que de conformidad con la Ley, compilan, resguardan y concentran la información que genera este sujeto obligado; además, dicha respuesta se tiene realizada bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

Aunado a lo anterior, lo expuesto por el sujeto obligado también cumple con lo establecido en el Criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados,

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

lo que en el caso acontece, ya que como se estableció, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante la Dirección General de Asuntos Religiosos y la Unidad Administrativa, áreas que, acorde a las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de Veracruz, se pronunciaron respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizaron la entrega de la información solicitada a la persona recurrente, tal como se advierte de las documentales aportadas en su comparecencia al presente recurso, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información del recurrente.

En conclusión, de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se concluye que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la persona recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente ha quedado acreditado que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión atendió la solicitud de información a través de las áreas competentes para tal efecto, dentro del marco de las atribuciones que le confiere su Reglamento Interior.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

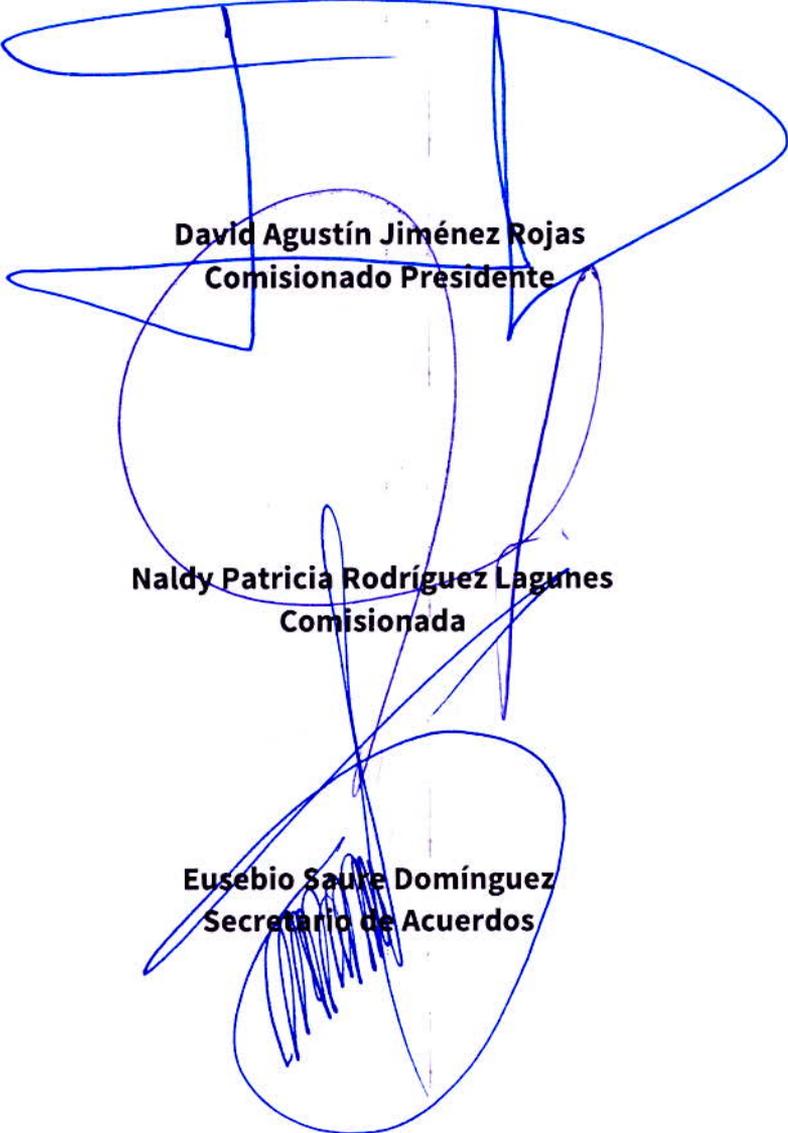
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la persona recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

